



GRUPO DE TRABAJO B

REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO GC(V)/INF/39,
DE 28 DE AGOSTO DE 1961, DEL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Inspectores del Organismo

Memorando del Director General

1. La Conferencia General recordará que, con ocasión de la cuarta reunión ordinaria, la Junta le remitió, para su información, un memorando relativo a los Inspectores del Organismo (1). En ese documento, la Junta indicaba que, mientras no se resolvieran determinadas cuestiones relativas a la contratación y a la procedencia de los inspectores del Organismo, no consideraría terminado el estudio de los problemas correspondientes.

2. La Junta examinó de nuevo esa cuestión en sus reuniones de abril y junio de 1961; el 29 de junio decidió que el Inspector General y todos los funcionarios del Cuadro Orgánico de la División de Inspección serían nombrados por el Director General una vez que la Junta hubiese aprobado las solicitudes acompañadas de las recomendaciones correspondientes. Después de adoptar esta decisión, la Junta decidió dar por terminado el examen de la cuestión del establecimiento del Cuerpo de Inspectores del Organismo y poner en vigor las disposiciones detalladas relativas a los inspectores del Organismo que figuraban en el anexo a su memorando.

3. Como señaló la Junta el pasado año, dicho anexo — que se refiere a cuestiones derivadas de la aplicación de las salvaguardias del Organismo y de sus medidas de seguridad y protección de la salud — tiene por objeto servir de guía a las partes interesadas al negociar las disposiciones que

(1) GC(IV)/INF/27.

normalmente se incluyen en un acuerdo sobre el proyecto o en los acuerdos relativos a la aplicación de salvaguardias del Organismo y de sus medidas de seguridad y protección de la salud a arreglos bilaterales o multilaterales o a las actividades de un Estado en la esfera de la energía atómica, en la medida en que dichas disposiciones guarden relación con cada proyecto o arreglo. Las disposiciones del anexo no tienen carácter obligatorio, y tanto ellas como las demás disposiciones sobre las que se llegue a un acuerdo en las negociaciones sólo adquirirán fuerza legal al entrar en vigor el acuerdo en que hayan sido incorporadas.

4. Con ocasión de la quinta reunión ordinaria, la Junta ha pedido que este memorando, junto con el texto del anexo a su memorando del año pasado, se comunique a la Conferencia General para su información.

ANEXO

INSPECTORES DEL ORGANISMO

- I. Designación (1) de los inspectores del Organismo
1. Cuando se tenga el propósito de designar a un inspector del Organismo para un Estado determinado, el Director General comunicará por escrito a dicho Estado el nombre, nacionalidad y categoría de la persona propuesta, enviará una declaración escrita certificando que posee las calificaciones necesarias y entablará todas las consultas que el Estado requiera. El Estado comunicará al Director General, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que reciba la propuesta, si acepta la designación. En caso afirmativo, el Director General podrá designar a dicha persona para que sea el inspector o uno de los inspectores del Organismo en el país de que se trate y comunicará el nombramiento al Estado.
2. Si al proponerse una designación, o en cualquier otro momento una vez que la designación haya sido hecha, un Estado se opone a la designación de una persona como inspector del Organismo en su territorio, comunicará sus objeciones al Director General. En este caso, el Director General propondrá al Estado otra u otras designaciones. El Director General podrá poner en conocimiento de la Junta, para que adopte las medidas oportunas, toda negativa reiterada de un Estado a aceptar una designación si, a su juicio, la negativa impide que se lleven a cabo las inspecciones previstas en el correspondiente acuerdo sobre el proyecto o sobre las salvaguardias.
3. El Estado otorgará o renovará a la mayor brevedad posible los visados que sean necesarios para las personas cuya designación como inspectores del Organismo haya aprobado.

(1) La palabra "designación" se utiliza en el texto del presente anexo para indicar la asignación de una determinada tarea a los inspectores del Organismo y no comprende la contratación o el nombramiento de una persona como inspector del Organismo.

II. Visitas de los inspectores del Organismo

4. Se anunciará cada inspección al Estado interesado por lo menos con una semana de antelación, comunicándole los nombres de los inspectores del Organismo, el lugar y la fecha aproximada de su llegada y partida, y las plantas y materiales que hayan de inspeccionarse. La notificación podrá hacerse con una antelación mínima de 24 horas cuando la finalidad de la inspección sea investigar un incidente que requiera una "inspección especial" (2),
5. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores del Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones. Los inspectores del Organismo entrarán en el país y saldrán de él por los puntos que el Estado indique, y en sus viajes por el territorio del país se ajustarán a los itinerarios y medios de transporte que el Estado designe.
6. Cuando sea preciso, se proporcionará a los inspectores del Organismo, a petición suya y a cambio de una indemnización equitativa, si así se ha acordado, el equipo necesario para efectuar las inspecciones, así como el alojamiento y los medios de transporte apropiados.
7. Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de forma que puedan desempeñar eficazmente sus funciones con el mínimo de inconvenientes para el Estado y de trastornos para las plantas inspeccionadas.
8. Se consultará con el Estado interesado para que, una vez garantizado el desempeño eficaz de las funciones de los inspectores del Organismo, sus actividades se desarrollen según lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(2) En los párrafos 58 y 59 de las disposiciones del Organismo relativas a las salvaguardias (INFCIRC/26) se prevén "inspecciones especiales"; también se prevén inspecciones especiales en el párrafo 32 de las medidas del Organismo en materia de seguridad y protección de la salud (INFCIRC/18).

III. Derechos de acceso y de inspección

9. Previa presentación de sus credenciales, y en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo, los inspectores del Organismo podrán examinar, según sea el tipo de inspección que haya de llevarse a cabo:
- a) Todos los materiales, equipo y plantas a que se apliquen las salvaguardias del Organismo contra la distracción, conforme a las disposiciones pertinentes del documento INFCIRC/26;
 - b) Todas las fuentes de radiaciones, equipo e instalaciones que los inspectores del Organismo puedan inspeccionar en virtud de las disposiciones de los párrafos 31 y 32 de las Medidas del Organismo en materia de seguridad y protección de la salud, expuestas en el documento INFCIRC/18.

Tendrán acceso, en cualquier momento, a todos los lugares, información y personas, en la medida prevista en el apartado 6 del párrafo A del Artículo XII del Estatuto. A las personas que se encuentren bajo su autoridad, el Estado dará instrucciones para que cooperen plenamente con los inspectores del Organismo e indicará exactamente el emplazamiento y la designación de dichos materiales, equipo y plantas.

10. Por lo que respecta a los materiales, equipo y plantas a los que se apliquen salvaguardias del Organismo contra la distracción, se permitirá a los inspectores del Organismo que lleven a cabo sus funciones de conformidad con los acuerdos pertinentes. Dichas funciones podrán comprender:
- a) El examen de la planta y de los materiales a los que se apliquen salvaguardias del Organismo;
 - b) la verificación de los informes y de los registros;
 - c) La verificación de las cantidades de materiales a los que se apliquen salvaguardias del Organismo mediante inspección directa, medición y toma de muestras;
 - d) El examen y ensayo de los instrumentos de medición.

11. Los inspectores del Organismo encargados de las medidas de seguridad y protección de la salud podrán efectuar inspecciones de conformidad con los acuerdos pertinentes. Dichas inspecciones podrán comprender:
- a) Pruebas de las fuentes de radiaciones, de los instrumentos de detección y monitoraje radiológico, así como del resto del equipo y de los dispositivos relacionados con la utilización, almacenamiento, transporte o evacuación como desechos de fuentes de radiaciones;
 - b) Exámenes de las plantas en que se utilicen o almacenen fuentes de radiaciones, de las instalaciones para la evacuación de desechos, así como de todos los registros contables en que estén basados los informes preparados para el Organismo;
 - c) Exámenes para la evaluación de las dosis recibidas por personas que hayan estado o se suponga que han estado expuestas a una dosis de radiaciones excesiva.

Cuando el Organismo considere necesarios esos ensayos y exámenes, el Estado los llevará a cabo de la manera prescrita por el Organismo o tomará las disposiciones necesarias para que éste pueda realizarlos.

12. Después de haberse efectuado una inspección, el Organismo comunicará su resultado al Estado de que se trate. Si no acepta el informe de los inspectores, el Estado podrá presentar a la Junta de Gobernadores un informe sobre el particular.

IV. Privilegios e inmunidades de los inspectores del Organismo

13. Los inspectores del Organismo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones. En todos los acuerdos sobre proyectos o sobre salvaguardias se dispondrá la aplicación, si la ejecución del acuerdo así lo requiere, de las disposiciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (3) con excepción de sus artículos V y XII, a condición de que todas las partes contratantes del correspondiente acuerdo sobre el proyecto o sobre las salvaguardias así lo decidan.

(3) INFCIRC/9/Rev. 1

14. Las controversias que surjan entre un Estado y el Organismo con motivo del desempeño de las funciones de los inspectores del Organismo se resolverán de conformidad con una cláusula sobre solución de controversias que figurará en el correspondiente acuerdo sobre el proyecto o sobre las salvaguardias.